

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	Dos de febrero de dos mil veintitrés, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-011/2023, conformada por 81 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, números de expedientes y municipio. ▪ Página 2: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y municipio. ▪ Página 3: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, número de expediente, y municipio. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en municipio mencionado tres veces. ▪ Página 5: Nueve renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y municipio. ▪ Página 6: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, número de expediente y municipio. ▪ Página 7: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un municipio mencionado cuatro veces. ▪ Página 8: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y municipio. ▪ Página 9: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y municipio. ▪ Página 10: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y municipio. ▪ Página 11: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y municipio. ▪ Página 12: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, y municipio. ▪ Página 13: Once renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, número de expediente y municipio. ▪ Página 14: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, número de expediente y municipio. ▪ Página 15: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, número de expediente y municipio. ▪ Página 16: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en expediente y carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 17: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en expediente y carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 18: Una imagen que contienen un dato identificativo relacionado a una carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 19: Una imagen que contienen un dato identificativo relacionado a una carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 20: Una imagen que contienen un dato identificativo relacionado a una carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 21: Una imagen que contienen un dato identificativo relacionado a una carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 22: Una imagen que contienen un dato identificativo relacionado a una carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 23: Una imagen que contienen un dato identificativo relacionado a una carpeta de investigación en materia penal. ▪ Página 24: Ocho renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, números de expedientes y municipio. ▪ Página 25: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y fragmentos que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 26: Cinco renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 27: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 28: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, números de expedientes y municipio. ▪ Página 29: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 30: Diez renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios. ▪ Página 31: Siete renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios. ▪ Página 32: Siete renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 34: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio.

	▪ Página 35: Siete renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios. ▪ Página 37: Un renglón que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios. ▪ Página 38: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, ligas de acceso a internet y municipio. ▪ Página 39: Nueve renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, ligas de acceso a internet y municipio. ▪ Página 40: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 41: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 42: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 43: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 44: Cinco renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 45: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en expedientes y carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 64: Ocho renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, municipio y carpetas de investigación en materia penal. ▪ Página 65: Siete renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, municipio y fragmentos que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 66: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 67: Trece renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, números de expediente, municipio, y fragmentos que pueden revictimizar a las denunciantes. ▪ Página 68: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 69: Siete renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 72: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 73: Seis renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, carpeta de investigación en materia penal y municipio. ▪ Página 74: Un renglón que contienen un dato identificativo consistente en un municipio. ▪ Página 76: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en un municipio. ▪ Página 78: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio. ▪ Página 79: Dos renglones que contienen un dato identificativo consistente en nombres propios, y municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 apartado A, fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en diversos nombres propios, números de expedientes y municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2023.

DENUNCIANTE: [REDACTED]
Y OTRA.

DENUNCIADOS: [REDACTED]
Y OTRO¹.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA².

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED] **y sus acumulados** [REDACTED], integrados con motivo de las denuncias presentada por [REDACTED], por sus propio derecho y en sus carácter de Regidoras propietarias del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, en contra de [REDACTED], en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario Municipal del mencionado Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos de violencia política hacia la mujer en razón de género.

GLOSARIO:³

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ [REDACTED] en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

² En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

³ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciantes, quejas: [REDACTED]s en su carácter de Regidoras propietarias del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

Denunciados: [REDACTED]s, en sus calidades de Presidente Municipal y Secretario Municipal de [REDACTED], Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Diligencias realizadas por el IEE.

1.1. Recepción del primer escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género. El uno de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de Instituto Electoral del Estado, el escrito de denuncia signado por [REDACTED], en su calidad de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, mediante el cual manifestó diversos actos que a su consideración actualizan Violencia Política en Razón de género.

1.2. Remisión del escrito a la Dirección Jurídica y Radicación. El dos de agosto de dos mil veintidós, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-2707/2022, se remitió a la Dirección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Jurídica del Instituto el escrito de denuncia, radicándose en esa misma fecha con el número de expediente identificado bajo la clave S [REDACTED].

1.3. Ejercicio de fe pública. Asimismo, mediante acuerdo señalado en el inciso que antecede, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública, a efecto de que a través del personal competente se verificara y certificara la existencia y contenido del enlace de internet que se desprendía del escrito de denuncia.

1.4. Requerimientos. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos, a la denunciante, al Ayuntamiento, al Secretario General, a la Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, así como a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla y a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado.

1.5. Acta Circunstanciada. El tres de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó Acta Circunstanciada con clave de identificación ACTA/OE-156/2022, en la que consta la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico.

1.6. Contestación a requerimientos. El cuatro y cinco de agosto de dos mil veintidós, se recibieron los oficios por medio de los cuales la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Dirección del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla, dieron contestación al requerimiento de dos de agosto de dos mil veintidós.

1.7. Contestación de la denunciante. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por [REDACTED] en su calidad

de denunciante, mediante el cual dio contestación al requerimiento de dos de agosto de dos mil veintidós.

1.8. Contestación a requerimientos. De igual manera, el ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron diversos oficios a través de los cuales la Síndico Municipal, el Secretario General y el Contralor Municipal, todos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, dieron contestación al requerimiento de dos de agosto de dos mil veintidós.

1.9. Segundo requerimiento al Ayuntamiento. Del análisis de las contestaciones señaladas en el punto que antecede, al advertir un cumplimiento parcial a los requerimientos, mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo requerimiento al Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, a efecto de que remitiera las actas debidamente formalizadas de Sesiones de Cabildo Ordinaria y Extraordinaria celebradas a partir del quince de octubre del dos mil veintiuno a la fecha, así como sus convocatorias respectivas.

1.10. Requerimientos. De igual forma, por medio del proveído señalado en el punto que antecede se ordenaron diversos requerimientos tanto a la denunciante, como al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla y al Presidente Constitucional del citado Ayuntamiento.

1.11. Acta Circunstanciada. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se instrumentó Acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del archivo adjunto al escrito presentado por la denunciante.

1.12. Segundo requerimiento a la Fiscalía General del Estado. Ante la omisión en dar contestación al requerimiento de dos de agosto de dos mil veintidós, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo requerimiento a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que informara si dentro de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

archivos ya sea físicos o digitales, existía alguna denuncia realizada por [REDACTED], y de ser el caso, informara el trámite y seguimiento.

1.13. Contestación a requerimiento. El quince, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica y de forma física en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos signados por el Presidente Municipal y la Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, así como el Oficio signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, por medio de los cuales dieron contestación a los requerimientos de nueve de agosto de dos mil veintidós.

1.14. Requerimientos. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos tanto al Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, como a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como a [REDACTED] Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED]

1.15. Contestación a requerimientos. El treinta de agosto de dos mil veintidós, se recibieron los escritos mediante los cuales [REDACTED] el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; la Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, dieron contestación a los requerimientos realizados el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

1.16. Recepción del segundo escrito de denuncia. El dos de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de denuncia signado por [REDACTED] en su calidad de Regidora de [REDACTED] mediante el cual señala diversos hechos que a su consideración pudieran actualizar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1.17. Remisión del escrito de denuncia. El dos de septiembre de dos mil veintidós, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-3023/2022, se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto el escrito de denuncia previamente mencionado, para su atención.

1.18. Radicación, acumulación y requerimientos. Mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito de denuncia, radicándolo con el número de expediente de clave [REDACTED], de igual forma, derivado del análisis al escrito de denuncia se advirtió que guardaba estrecha relación y conexidad con los hechos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave [REDACTED] por lo que, se ordenó su acumulación.

Asimismo, dentro del proveído en mención, se ordenó realizar diversos requerimientos tanto a la denunciante, como al Regidor de Obras Públicas, al Regidor de Gobernación, al Presidente Municipal y al Secretario General, todos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

1.19. Contestación a requerimientos. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto los escritos mediante los cuales el Regidor de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos; el Secretario General, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, y la denunciante [REDACTED] dieron contestación al requerimiento de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

1.20. Contestación a requerimiento. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual dio contestación al requerimiento de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

1.21. Actas circunstanciadas. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar dos actas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

circunstanciadas con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del dispositivo USB adjunto y las imágenes insertas al escrito signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

1.22. Contestación a requerimiento. El ocho y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos del Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por los cuales dieron contestación a los requerimientos de cinco de septiembre de dos mil veintidós.

1.23. Acta circunstanciada. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

1.24. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Secretario General; a la Presidencia Municipal; a la Tesorería Municipal todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, así como a las denunciantes.

1.25. Acta circunstanciada. El de septiembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta circunstanciada con clave de identificación ACTA/OE-176/2022, en la que consta la verificación y certificación de la existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos.

1.26. Contestación a requerimiento. El tres, cuatro y siete de octubre de dos mil veintidós, se recibieron vía electrónica y física los escritos mediante los cuales el Presidente Municipal; el Secretario General y el Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla y las denunciantes, dieron contestación a los requerimientos de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

1.27. Actas circunstanciadas. Los días doce y catorce de octubre de dos mil veintidós, se instrumentaron Actas circunstanciadas con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de la unidad de almacenamiento recibida como anexo al escrito de treinta de agosto de dos mil veintidós, así como de las imágenes insertas en el escrito de ocho de septiembre de dos mil veintidós, ambos signados por la denunciante [REDACTED]

1.28. Requerimiento y segundo requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se ordenó requerir al Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, asimismo, se ordenó realizar segundo requerimiento al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

1.29. Alcance de contestación a requerimiento. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, mediante el cual remitió un alcance a su contestación señalada en el punto 1.26.

1.30. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se ordenaron diversos requerimientos al Presidente Municipal y al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil ambos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, así como a [REDACTED] dando respuesta el siete y nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante escritos recibidos vía electrónica y física, signados por el Presidente Municipal; el Director de Seguridad Pública Municipal ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

1.31. Escrito de las denunciantes. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto, escrito signado por las denunciantes, mediante el cuales realizaron diversas manifestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.32. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo requerimiento a [REDACTED], por lo que el diez y quince de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron vía electrónica y física los escritos signados por el Oficial de Seguridad Pública del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por medio de los cuales dio contestación al requerimiento señalado.

1.33. Acta circunstanciada. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se instrumentó Acta circunstanciada con la finalidad de buscar datos de localización de los medios digitales 7/24 NOTICIAS PUEBLA y TECAMACHALCO NOTICIAS.

1.34. Contestación a requerimientos. El veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se recibieron los escritos signados por el Oficial de Seguridad Pública y el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil ambos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por medio de los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados.

1.35. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar requerimiento a los medios digitales denominados 7/24 NOTICIAS PUEBLA y TECAMACHALCO NOTICIAS; respecto de los hechos manifestados por las denunciante, derivado de lo anterior el siete de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el Representante Legal del medio digital 7/24 NOTICIAS PUEBLA, por el cual dio contestación al requerimiento realizado.

1.36. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento al medio digital denominado TECAMACHALCO NOTICIAS, así como al Secretario General; al Contralor Municipal y al Presidente Municipal todos del H. Ayuntamiento de [REDACTED]

[REDACTED] Puebla, por lo que el veinte de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

1.37. Acta Circunstanciada. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en los escritos signados por el Síndico municipal de [REDACTED], Puebla, con folios internos del Instituto 2860 y 2870.

1.38. Acta Circunstanciada. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas dentro del anexo del escrito de veintidós de septiembre signado por el Presidente Municipal de [REDACTED], Puebla, con folio interno del Instituto 3332.

1.39. Acta Circunstanciada. El seis de febrero de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en los escritos signados por la denunciante [REDACTED] con folios internos del Instituto 3475 y 3482.

1.40. Acta circunstanciada. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes contenidas dentro de los escritos signados por las denunciantes con folio interno del Instituto 3912.

1.41. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se ordenaron diversos requerimientos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como a la denunciante [REDACTED]

1.42. Segundo requerimiento. Ante la omisión en dar contestación, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ordenó realizar un segundo requerimiento tanto a las denunciantes como al Secretario General y al Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

Derivado de lo anterior, el siete, ocho, nueve y trece de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, los escritos y oficios por los cuales la Fiscalía General del Estado de Puebla; el Presidente Municipal y el Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, así como las denunciantes, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados.

1.43. Acta Circunstanciada. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-033/2023, con la finalidad de verificar y certificar, la existencia y contenido de un enlace electrónico.

1.44. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó realizar un segundo requerimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, y a [REDACTED], toda vez que fueron omisos en dar contestación al primer requerimiento, de igual forma, se ordenó requerir a ambas denunciantes.

1.45. Contestación a requerimientos. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos emitidos por las denunciantes, así como el signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos realizados.

1.46. Acta circunstanciada. El diez de abril de dos mil veintitrés, se instrumentó el acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los videos relacionados con las manifestaciones de las denunciantes.

1.47. Requerimientos. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al Presidente Municipal y al Secretario

General, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla así como a la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior el dieciocho y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio y escrito signado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a los requerimientos.

1.48. Actas circunstanciadas. El dos y seis de junio de dos mil veintitrés, se instrumentaron actas circunstanciadas con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas al escrito signado por el Presidente Municipal de [REDACTED] de folio interno del Instituto 0777, así como de los enlaces proporcionados por las denunciantes.

1.49. Escrito de la denunciante. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por la denunciante, [REDACTED], mediante el cual solicitó, se le informara el estado procesal que guardaba su denuncia, por lo que mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintitrés, se dio contestación a dicha solicitud.

1.50. Acta circunstanciada. El treinta de julio de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada mediante la cual se desahogó el contenido de la memoria USB, presentada por las denunciantes, mediante escrito diez de noviembre de dos mil veintidós, con folio interno del Instituto 3912, conteniendo en su interior una ampliación de manifestaciones, así como diversos videos, mismos que en ese momento fueron desahogados.

1.51. Recepción del tercer escrito de denuncia. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por la Secretaría Técnica de la Comisión

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y anexos; entre ellos el escrito de denuncia signado por [REDACTED].

1.52. Remisión a la Dirección Jurídica. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-1433/2023, se remitió a la Dirección Jurídica del Instituto los documentos señalados en el punto que antecede para su atención.

1.53. Radicación, acumulación y requerimientos. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el escrito de denuncia signado por [REDACTED], radicándolo con el número de expediente identificado bajo la clave [REDACTED].

De igual forma, derivado del análisis al escrito de denuncia se advirtió que guardaba estrecha relación y conexidad con los hechos denunciados dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave [REDACTED], por lo que, se ordenó su acumulación.

1.54. Glosa y requerimientos. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, y derivado de lo ordenado por medio del acuerdo señalado en el punto que antecede, se ordenó glosar el expediente [REDACTED] al expediente [REDACTED] y [REDACTED] del mismo modo, se ordenó requerir a la denunciante [REDACTED] a la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto; a [REDACTED] y a diversos Regidores del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

1.55. Contestación a requerimientos. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el Memorándum con clave IEE/DTS-1043/2023 emitido por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por el cual remitió la información requerida.

1.56. Segundo requerimiento. A través del acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar un segundo requerimiento a la denunciante [REDACTED]

así como a los Regidores del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED], Puebla, toda vez que fueron omisos en dar contestación al primero de ellos.

1.57. Contestación a requerimientos. El veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos signados por los Regidores y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, así como el escrito de [REDACTED], por medio de los cuales dieron contestación a los requerimientos de trece de septiembre de dos mil veintitrés.

1.58. Admisión y Emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto tuvo por admitidas las denuncias, toda vez que satisface los requisitos previstos en los artículos 403, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; ordenando emplazar a los denunciados, a efecto de que las partes comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estableciendo para tal efecto las quince horas con cero minutos, del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

1.59. Resolución de medidas cautelares y de protección. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó la resolución de medidas cautelares en los siguientes términos:

"PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares y de protección en el expediente identificado con clave [REDACTED] Y SUS ACUMULADOS [REDACTED] (SIC).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento de Quejas, esta Comisión Permanente considera procedente dictar medidas de tutela y protección conforme a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

analizado en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a los denunciados dar cumplimiento a las medidas cautelares y de protección señaladas en el punto considerativo QUINTO.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución a las partes, con fundamento en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. Se faculta a la Consejera Presidenta del Instituto para que, por su conducto se realicen las acciones descritas en el punto considerativo QUINTO.

SEXTO. La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02/CPQD-120623, aprobado por esta Comisión Permanente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

1.60. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la no comparecencia de la denunciante [REDACTED], compareciendo únicamente [REDACTED], Contralor Municipal, [REDACTED], Presidente Municipal ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla en su calidad de denunciados y la denunciante [REDACTED].

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-634/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales de los expediente [REDACTED] Y SUS ACUMULADOS [REDACTED] así como el informe circunstanciado.

2.2. Integración y turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave **TEEP-AE-011/2023** y turnarlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2.3. Compulsa. El dos de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó realizar una compulsa de la foja dos mil cuarenta y cuatro a la dos mil ochenta y seis del expediente [REDACTED] al expediente en TEEP-AE-011/2023, a efecto de integrar la "DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL" del expediente de clave [REDACTED]

2.4. Segunda compulsa. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó realizar una segunda compulsa a efecto de anexar al expediente en el que se actúa, copia certificada de la totalidad de la carpeta de investigación de clave [REDACTED]

2.5. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

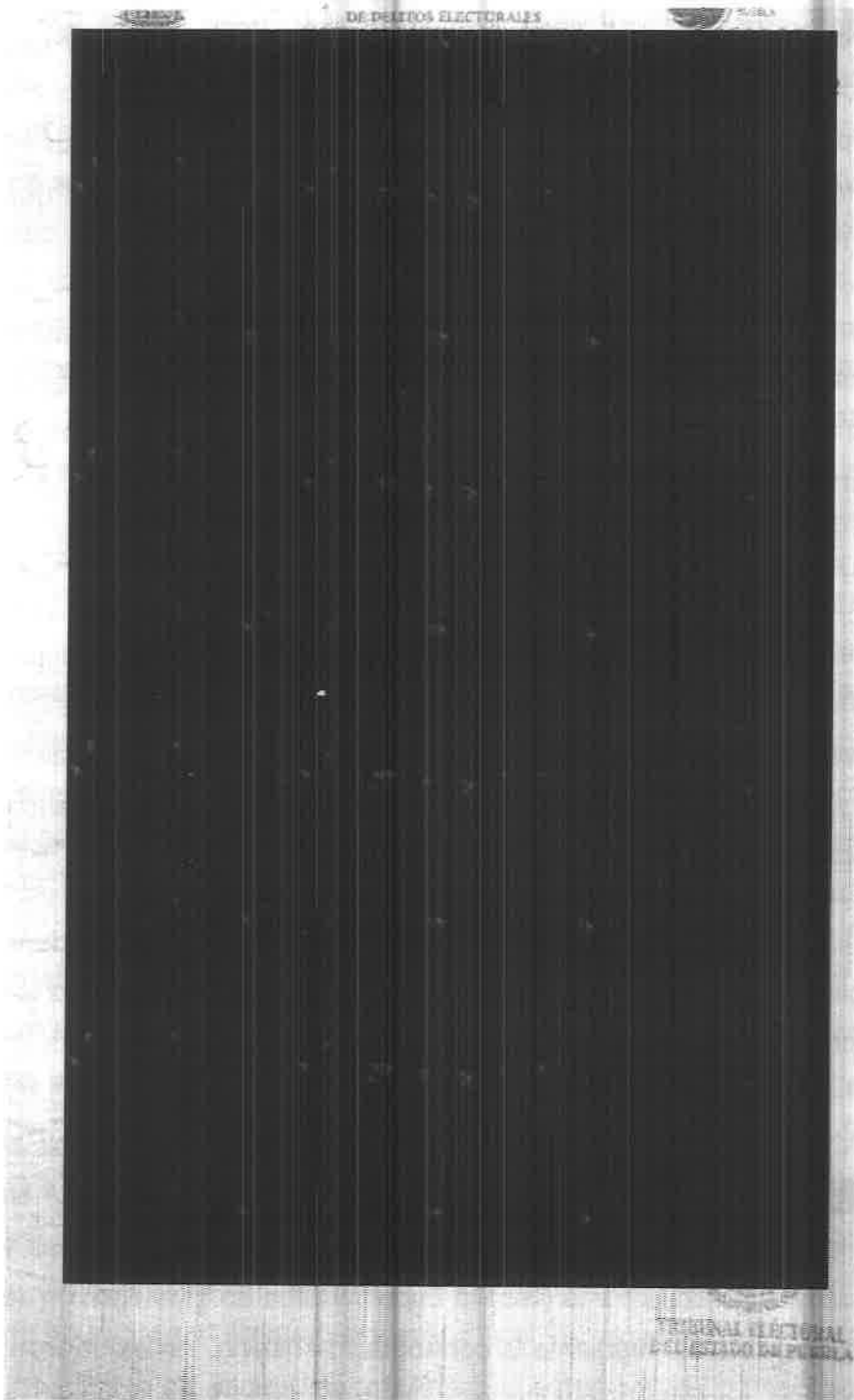
Lo anterior, ya que se trata de un asunto especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Respecto de los hechos denunciados, las quejas interpusieron denuncia ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, tal y como obra en los autos que integran el expediente; ello, en virtud de que dichos hechos pueden constituir Violencia Política en Razón de Género.

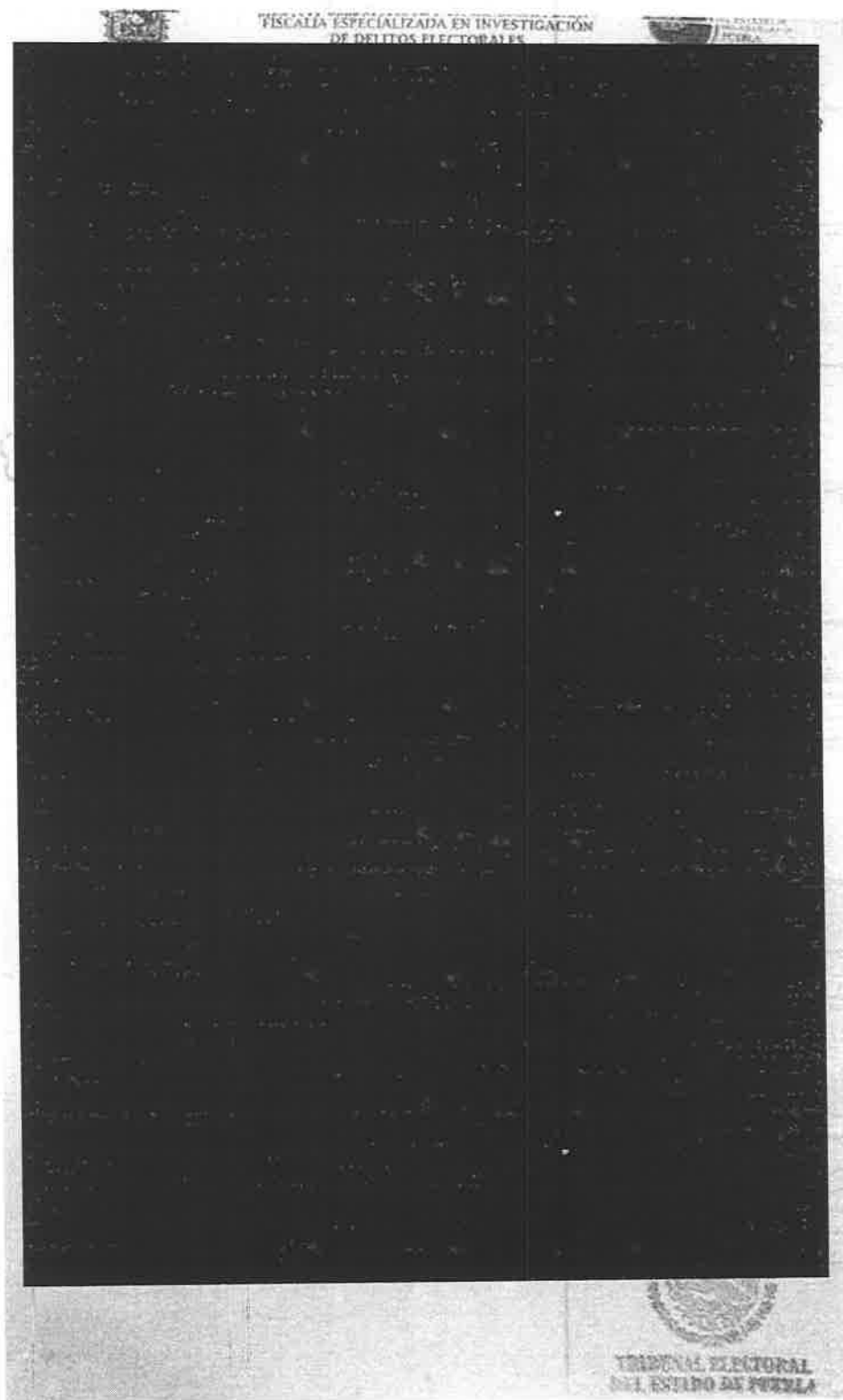
Ante lo expuesto, el dos de enero del dos mil veinticuatro, se ordenó realizar una compulsa de la foja dos mil cuarenta y cuatro a la dos mil ochenta y seis del expediente [REDACTED] al expediente en TEEP-AE-011/2023, a efecto de integrar la *"DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"* del expediente de clave [REDACTED], en la cual se estableció que los hechos denunciados por las presuntas víctimas y que fueron valorados por la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, mediante la confrontación directa, **no existieron**, por lo tanto, agotada la investigación, lo procedente fue pronunciarse en términos de lo dispuesto por el artículo 322 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que al no **acreditar la**

existencia de un hecho que la ley señale como delito lo procedente fue determinar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, tal como se muestra a continuación:





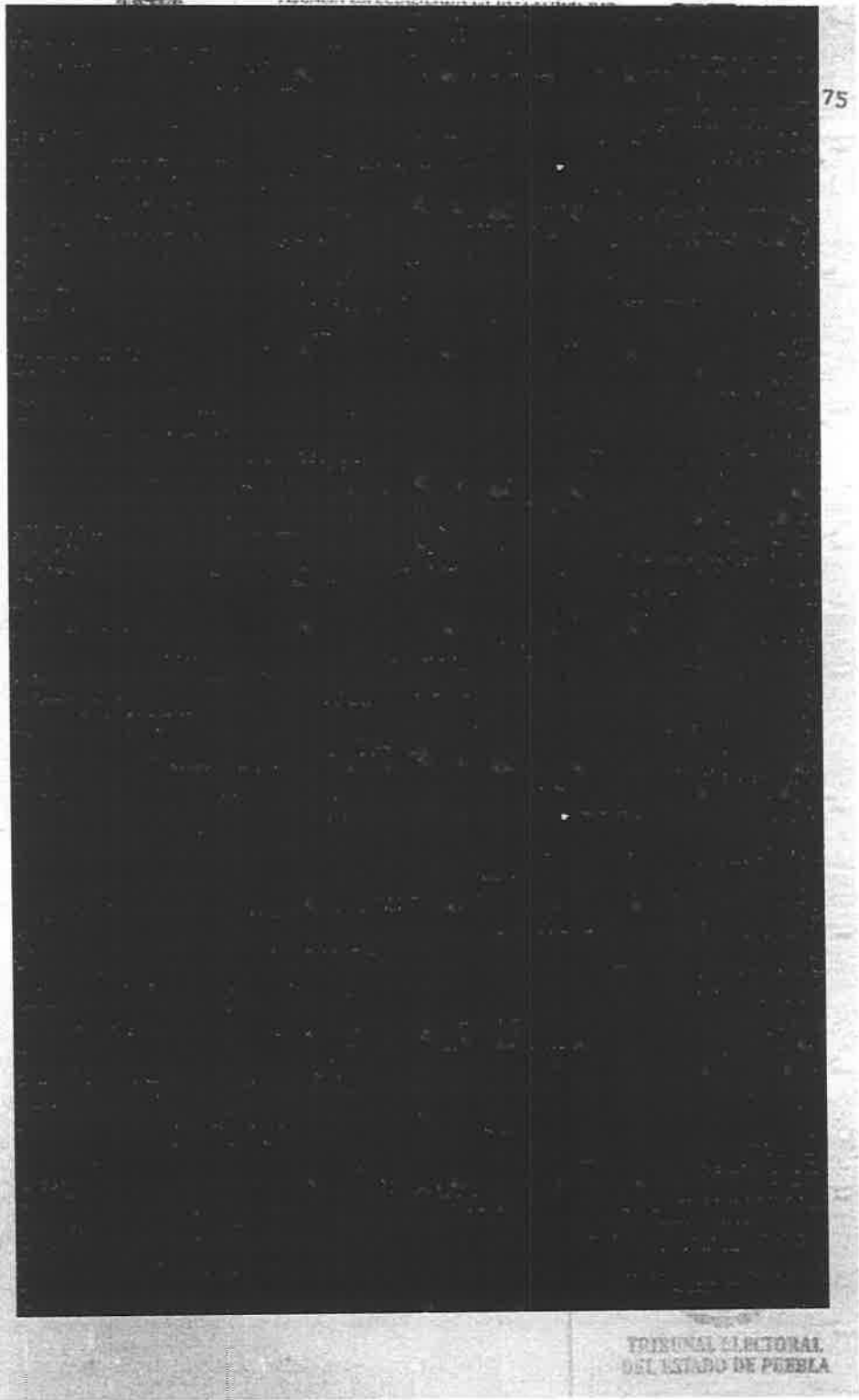
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

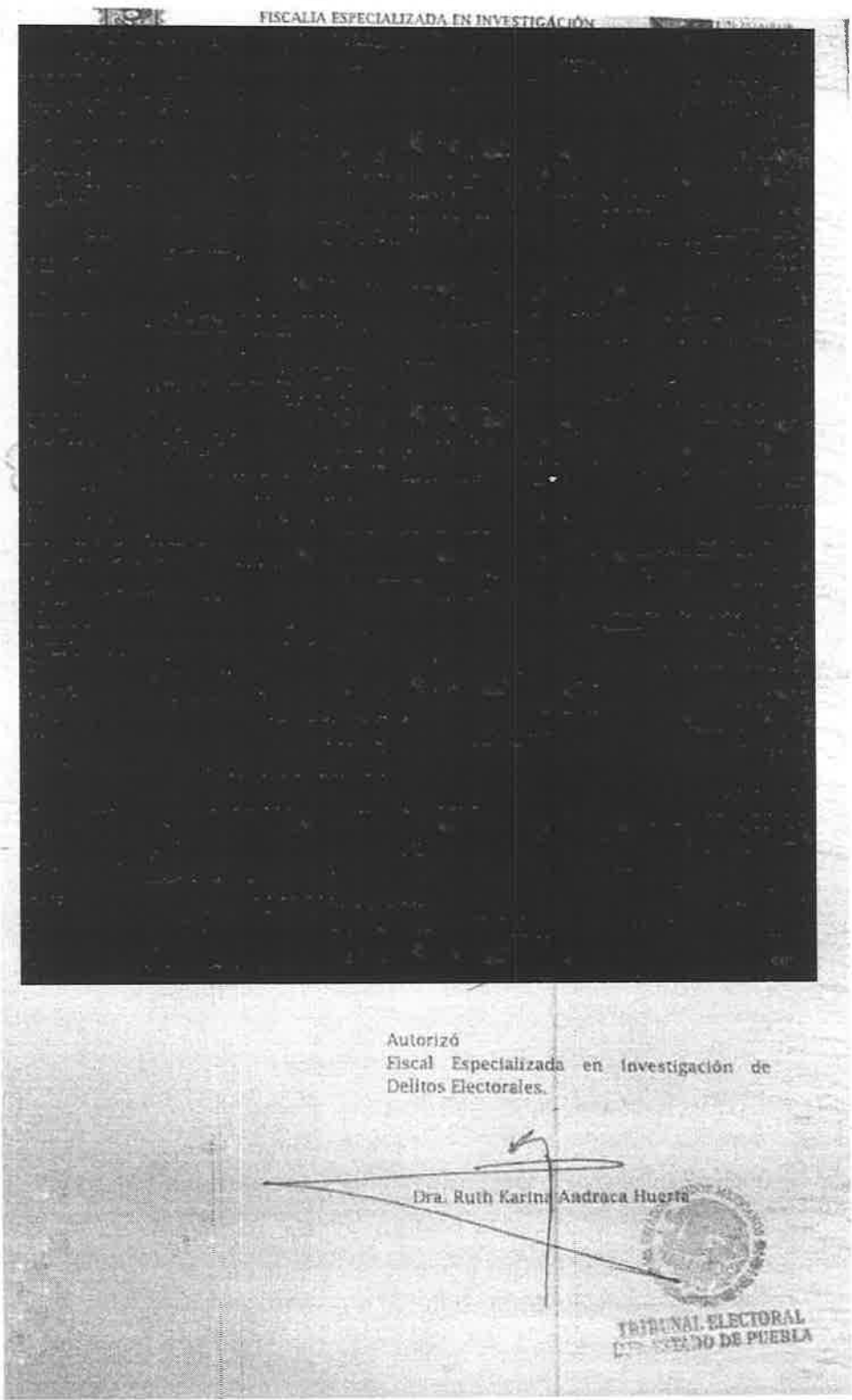


ELIMINADO: Una imagen que contienen un dato identificativo relacionado a una carpeta de investigación en materia penal, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Las denunciante en sus escritos de denuncia, establecieron que los denunciados, cometieron actos que actualizan violencia política en su

contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan sus denuncias son los siguientes:

- Denuncias de [REDACTED] expedientes [REDACTED]

1. QUE, el quince de octubre de dos mil veintiuno rendí protesta como regidora de Educación Pública, Actividades Culturales, Deportivas y Sociales del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

2. QUE, rendí protesta a pesar de que, no fui convocada a la sesión de instalación del cabildo del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por lo que me apersoné en la misma a efecto de cumplir con mi obligación constitucional.

En la misma sesión de instalación le pregunté al Presidente Municipal [REDACTED] el motivo, razón o circunstancia por la que no se me habían convocado, a lo que se limitó a decirme que era mujer y que además estaba muy joven sugiriendo que mejor se desempeñara como regidor mi señor padre de nombre [REDACTED] y que yo solo cobrara, porque mi juventud y condición de género eran para otras labores ajenas a la política, afirmando que yo era incapaz de desempeñarme con responsabilidad y diligencia en el encargo que la ciudadanía me confirió por formar parte de la planilla.

3. QUE, de la sesión de instalación celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha en que promuevo el presente curso, han transcurrido **doscientos ochenta y nueve días** sin que me sea asignada **OFICINA Y/O ESPACIO** para desempeñar mi trabajo dentro del Ayuntamiento, mucho menos me es proporcionado **MATERIAL PARA MIS ACTIVIDADES** como **REGIDORA**, ya que de acuerdo a las palabras del propio personal del Ayuntamiento, el C. Presidente [REDACTED] instruye que no se me proporcione atención de ningún tipo pues estoy **BLOQUEADA**. Los alcances del bloqueo superan los cauces institucionales para convertirse en una revancha personal, ensañamiento hacia mi juventud y condición como mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-011/2023

4. **QUE**, desde la fecha en que me negué a seguir su sugerencia acontecieron tratos degradantes hacia mi persona, tratándome de forma peyorativa frente a personal de Ayuntamiento, burlándose de mis capacidades y prohibiéndoles a todas las áreas, incluyendo regidores y directores de instituciones educativas del municipio no colaborar conmigo de ninguna forma. Hecho que me ha representado una gran traba desde el inicio de la administración.

5. El pasado nueve de mayo de dos mil veintidós presenté al Secretario General del H. Ayuntamiento, C. [REDACTED] una solicitud por escrito, para grabar sesiones de cabildo y transmitirlos en vivo, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, pero éste se negó a recibírmela, argumentando que el Presidente Municipal lo tiene instruido a no recibirme nada ni colaborar conmigo en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia. Hecho que complica el desarrollo de mis actividades como regidora.

Alegué con el Secretario General, que no recibirme un oficio violaba mi derecho a la información, conducta que tengo acreditada con un video que agrego al presente curso en el apartado de pruebas.

6. Es importante mencionar que en varias ocasiones que he pretendido hablar con el Presidente Municipal [REDACTED] en su oficina para arreglar esta situación; dicho funcionario cuando me ve entrar se sale y me deja con la palabra en la boca; ignorándome en todo momento, lo que ha generado que la suscrita se sienta incomoda en todo el horario laboral; más aún cuando hay algún evento público y quiero tomar el uso de la palabra se me niega o cuando se me da la oportunidad se da la instrucción de no grabar mi participación.

Su molestia por mi trabajo ha llegado a grado tal de intimidarme al decirme palabras como "[REDACTED]"

[REDACTED]

Palabras que me atemorizan, pues se ha mostrado violento con otras personas y/o servidores públicos que colaboran con él.

7. **QUE**, el pasado martes siete de junio de dos mil veintidós, acompañé a la Regidora [REDACTED] a la Ciudad de Puebla a las oficinas de CONCYTEP para solicitar vehículos de CIENCIA Y TECNOLOGÍA con finalidad de llevarlos a las comunidades del municipio. Dicho traslado fue solicitado al Regidor de Gobernación, pues nosotras no contamos con viáticos ni apoyo de ningún tipo.

Fuimos trasladadas en un vehículo oficial con dos elementos que se habían asignado; no obstante, al llegar a las instalaciones del CCNCYTEP ubicadas en la privada Poniente de la dieciséis de septiembre número cuatro mil quinientos once de la Colonia Huexotitla, de la Ciudad de Puebla, estando haciendo antesala para que nos recibieran entraron los dos elementos que nos asignaron para decirnos que nos entregaban nuestras pertenencias (dos bolsas de mano) y que nos dejarían ahí, ya que habían recibido instrucciones directas del Presidente Municipal [REDACTED] para que nos dejaran y sin mayor explicación se fueron sin importar que no lleváramos recursos para regresarnos; circunstancia que presumiblemente realizó de forma premeditada para molestarlos y agredirlos Psicológicamente o para demostrar su poder, pero sobre todo para que nosotras como mujeres y funcionarias no nos desarrollemos; de lo descrito cuento con un video, mismo que anexaré al presente curso en el capítulo de pruebas.

8. **QUE**, el día miércoles ocho de junio de dos mil veintidós, fuimos convocadas para junta de cabildo a las tres de la tarde; llegando al salón de sesiones de manera puntual; por lo que inicio la sesión teniendo como uno de los puntos del orden del día la aprobación de estados financieros del mes de abril del año en curso.

Todo transcurría con "normalidad" hasta que, al pedir el secretario general la votación, cinco regidores votamos en contra de la aprobación, ejerciendo nuestro derecho de decidir de manera libre; dicha acción irritó de sobre manera al Presidente Municipal [REDACTED], pues empezó a decir que se suspendían las obras para la Comunidad de [REDACTED] en represalia al Regidor de esa Comunidad, esto, porque había votado en contra de la aprobación; diciéndole además al compañero Regidor de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[REDACTED] que era traidor por haber hecho lo mismo; pero al ver que se estaba tornando prepotente y grosero decidí grabar y eso molestó todavía más al Presidente Municipal a tal grado que le dio un manotazo a la regidora [REDACTED] para arrebatarle el celular.

Al ver que continuaba grabando ordenó al Secretario General [REDACTED] me quitara mi celular, sin embargo, no lo permití, pero el secretario general [REDACTED] pero al no lograrlo, ambos se salieron del salón de sesiones sin levantar el acta de cabildo ni mucho menos permitiendo que firmáramos el acta. Del acontecimiento que describo, anexo video en el apartado correspondiente.

9. QUE, después de lo sucedido en el Cabildo, presenté una denuncia el pasado diez de junio del año que transcurre ante la Fiscalía General del Estado de Puebla por abuso de autoridad, violencia política en razón de género y discriminación en contra del C. Presidente Municipal [REDACTED] de igual forma presenté una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por los motivos referidos.

En represaría y a partir de esa fecha se nos ignora, se nos decretó la ley de hielo o lo que es peor se nos tacha de chismosas, de flojas de conflictivas, pues nos lo dicen, o cuando pasamos lo manifiestan entre ellos (personal del ayuntamiento) para que lo escuchemos; intimidándonos además que por haberlo hecho nos van a demandar por daño moral por más de DOS MILLONES DE PESOS que eso dice el Presidente Municipal, que mejor nos desistamos porque tiene abogados que lo defienden y no le hacen nada que al contrario por haber ejercido nuestro derecho nos intimida que nos va a demandar y le tenemos que pagar; prueba de ello que los Regidores del Ayuntamiento hicieron una conferencia junto con el Contralor y el Asesor Jurídico del Presidente, en esa conferencia no fuimos invitadas, solo estuvieron los demás regidores y en ella se nos señala, y se dice que nos van a demandar; conferencia que para nosotros es un acto de violencia política, no sólo porque en ella no fuimos convocadas, sí estuvieron todos los demás regidores, sino porque en la misma se nos manda mensaje intimidatorio en el sentido de que

vamos a ser demandadas y como consecuencia de ello creemos que si es cierto lo que se dice que nos van a demandar el Presidente y que nos va a cobrar por un daño un dinero que no tenemos; por esa razón, consideramos hay VIOLENCIA POLITICA DE GENERO y es por ello que formulamos la presente denuncia."

• Denuncia de Luisa Ramos García, expediente

2.- La suscrita [REDACTED], soy regidora de representación, ya que llegue a la citada Regiduría por mayoría debido a que El Partido Revolucionario Institucional (PRI), en cuya planilla fui registrada quedo en segundo lugar, por ello, me incorpore a la administración y ello le causó mucha molestia al Presidente Municipal [REDACTED] puesto que desde el primer día que llegue he sido discriminada por dicha persona;

Ya que no me saluda en días, o me ignora, no me permite realizar mis actividades relativas a mi comisión, no tengo presupuesto, me he visto en la necesidad de traer mi propia computadora para poder realizar parte de mi trabajo, con el ánimo de humillarme en evento cívicos al hacer su discurso me acusa de no trabajar y ganar lo mismo que él como presidente; no me permite un plan de trabajo ni mucho menos avala mis actividades.

Es importante mencionar que el hostigamiento hacia mi persona cada vez es más fuerte; por ejemplo el día nueve de mayo del año en curso siendo aproximadamente como las trece horas, la suscrita [REDACTED] acudí a su oficina en la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED] Puebla y al entrar tenía una charola de camarones en su escritorio y tomaba uno y se lo llevaba a la boca diciéndome no quieres uno, haciendo gestos desagradables para mí, pues los considero obscenos, mirándome las piernas, diciendo además te vez muy guapa hoy, el negro te asienta muy bien, es mejor que te vistas de negro, agregando que se te ofrece, pídemelo que quieras, si quieres nos vamos Acapulco ahorita; contestándole yo lo vine a ver para saber los proyectos de mi pueblo no para otra

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cosa; pero insistía me tuve que salir; esto lo hizo en presencia del Regidor de Obras Públicas del Municipio quien no me dejó sola al ver la forma en que me recibió el Presidente Municipal [REDACTED]

En otra ocasión manifestó públicamente después de realizar honores a la bandera en el mes de abril del presente año que había una regidora que venía de oposición que era de [REDACTED], (lugar de donde soy originaria) que no trabajaba, refiriéndose por supuesto a la suscrita, a grado tal que en su discurso público refirió que ganaba igual que él. QUINCE MIL PESOS, queriendo con ese actuar hacer un linchamiento público de la suscrita, para afectar mi reputación, lo cual me causa mucha molestia y sobre todo me afecta emocionalmente, me hace sentir menos, puesto que me pone en una situación complicada con los habitantes y con el personal administrativo ya que tanto la directora de Salud la Sra. [REDACTED] hace publicaciones en sus redes sociales. Señalando directamente de que no trabajar y estar solo los días de quincena aun cuando el Presidente Municipal sabe que si no tengo actividades de trabajo a veces es porque el prohíbe todo lo que quiero realizar, de esto existen evidencias y videos que se proporcionara.

Otra situación de su actuar en contra de la suscrita es que en seguimiento al convenio que celebro con una fundación que se llama [REDACTED], para la recolección de tapitas, me indico que mandara a realizar un contenedor para la recopilación de dichas tapitas; lo cual hice, sin embargo, al estar terminado el trabajo no lo quiso pagar y el proveedor me cobraba a mí, motivo por el cual tuve que pagar la cantidad de CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL; cantidad que tuve que desembolsar de mi sueldo; lo que le informe y lo único que hizo fue burlarse. Después de mucho insistir sobre y el tema y el reembolso del corazón de tapitas, este me fue reintegrado hasta el día 07 de julio del presente año.

Todo esto ha provocado que la suscrita me vea en la necesidad de llevar mi propia computadora para hacer un escrito ya que no tengo autorizado tomar las del Ayuntamiento, pues me refiere que no hay presupuesto para que se me asigne una máquina y el personal tiene prohibido prestarme una computadora, de ahí que, me tengo que

llevar la mía para trabajar, circunstancia que considero es injusta y lo hace solo para molestar para discriminarme; además el Secretario General Lic. [REDACTED] no toma en cuenta mi participación ni mi punto de vista, no anota mi intervención en el acta de cabildo correspondiente a cada mes, esto lo hace por instrucciones del Presidente Municipal [REDACTED], ya que me ha expresado que no puede desobedecer sus órdenes ya que fue propuesto por el Sr. Presidente [REDACTED] y al hacerlo puede perder su trabajo; además de no ser notifica a eventos oficiales en tiempo y forma y a las actividades donde toman decisiones como lo hace con el resto de los Regidores.

Menciono que el día 12 de agosto del presente año entregue al Lic. [REDACTED] Secretario general del H. Ayuntamiento, oficio solicitando que el día miércoles 17 de agosto me pudiera recibir el Presidente [REDACTED] para entablar una mesa de dialogo con el fin de afinar detalles de la entrega de arbolitos de diferentes especies, gestión que iniciamos desde el 24 de junio del presente año con el coordinador de fundación atrévete Lic. [REDACTED] regidora de educación pública, actividades culturales deportivas y sociales [REDACTED] y la suscrita regidora de grupos vulnerables, personas con discapacidad y juventud [REDACTED] dicho oficio no me fue respondido por escrito, sin embargo me acerque al Secretario General el día martes 16 de agosto del presente año y me dijo verbalmente que si me recibiría, con esta información confirmo al coordinador la cita para miércoles 17 de agosto del presente año a las 12:00 pm. Al llegar nos pide esperar una hora, pasado el tiempo nos acercamos a la oficina del presidente a lo que el secretario se dirige al Coordinador diciendo que solo lo atenderá a él y que nosotras esperemos ya que no nos va a recibir, por lo que esperamos en la antesala sin darnos una explicación de porque no nos recibió cuando el fin era entablar un dialogo los 4.

Es importante mencionar que en varias ocasiones que he pretendido hablar con el Presidente Municipal C. [REDACTED] en su oficina para arreglar esta situación: dicho funcionario no me recibe, ignorándome en todo momento, lo que ha generado que la suscrita

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

se sienta incomoda en todo el horario laboral; más aún cuando hay algún evento público cuando se me da la oportunidad de expresar algún mensaje a la ciudadanía, se da la instrucción de no grabar mi participación.

Resulta ser que el día lunes seis de junio del año dos mil veintidós, la suscrita [REDACTED], le solicite al REGIDOR DE GOBERNACIÓN [REDACTED] que si era posible que me apoyara con una unidad para trasladarme junto con la regidora [REDACTED] a la Ciudad de Puebla a las oficinas de CONCYTEP para solicitar vehículos de CIENCIA Y TECNOLOGÍA con finalidad de traerlos a las comunidades del Municipio, esto, dado que carecemos de viáticos por instrucciones del Presidente Municipal [REDACTED], contestándome el Regidor de Gobernación que haría las gestiones para que se nos asignara un vehículo; al día siguiente, es decir, el día siete de junio del presente año, el Regidor de Gobernación nos indicó a las suscritas [REDACTED] que nos llevarían en un vehículo oficial dos elementos que se habían asignado; por lo que ambas salimos con dirección a la Ciudad de Puebla, pero resulta ser que al llegar a las instalaciones del CONCYTEP ubicadas en la privada Poniente de la dieciséis de septiembre número cuatro mil quinientos once de la Colonia Huexotitla, de la Ciudad de Puebla, ingresamos las dos regidoras dejando nuestras bolsas de mano en la unidad oficial; pero estando haciendo antesala para que nos recibieran entraron los dos elementos que nos asignaron para decimos que nos entregaban las bolsas de mano y que nos dejarían ahí, ya que habían recibido instrucciones directas del Presidente Municipal [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de que nos dejaran y sin mayor explicación se fueron sin importar que no llevamos recursos para regresarnos; circunstancia que lo hizo por el solo hecho de molestarnos, de agredirnos Psicológicamente o para demostrarnos su poder o su actuar, pero sobre todo para que nosotras como mujeres y funcionarias no nos desarrollemos; de esto tenemos video como prueba.

Asimismo manifesté que el día miércoles ocho de junio del año dos mil veintidós, fuimos convocadas mediante mensaje WhatsApp para cabildo extraordinario a las tres de la tarde; llegando al salón de sesiones de manera puntual; por lo que inicio la sesión teniendo como orden del día la aprobación de estados financieros del mes de abril del año en curso; pero resulta ser que al pedir el secretario general la votación, tres a favor y cinco regidores votamos en contra de la aprobación, ejerciendo nuestro derecho de decidir de manera libre; pero esto irritó sobre manera al Presidente Municipal [REDACTED] [REDACTED] pues empezó a decir que se suspendían las obras para la Comunidad de [REDACTED] en represaría al Regidor de esa Comunidad, esto, porque había votado en contra de la aprobación; diciéndole además al compañero Regidor de obras [REDACTED] [REDACTED] de la Junta auxiliar de [REDACTED] que era traidor por haber hecho lo mismo; pero al ver que se estaba tomando prepotente y grosero, decidí grabar y eso molesto más al Presidente Municipal a tal grado que a la suscrita [REDACTED] [REDACTED] me dio un manotazo para arrebatarme el celular golpeándome la mano, pero como reaccione rápido no logro su cometido, solo me dio el golpe en la mano.

Después de lo que sucedió en el Cabildo y que narramos en el hecho anterior presentamos una denuncia ante FGE y CDH ello fue del conocimiento del Presidente Municipal ya que se hizo público o viral el video donde se nota el mal actuar del Presidente Municipal y del Secretario General; lo cual molesto mucho al Presidente y al Secretario General, por lo cual, en represaría y a partir de esa fecha se nos ignora MAS, se nos decretó la ley de hielo o lo que es peor se nos tacha de chismosas, prepotentes, flojas y conflictivas, pues lo dicen, o cuando pasamos lo manifiestan entre ellos (personal del ayuntamiento) para que lo escuchemos; intimidándonos además que por haberlo hecho nos van a demandar por daño moral por más de DOS MILLONES DE PESOS que eso dice el Presidente Municipal, que mejor nos desistamos porque tiene abogados que lo defienden y no le hacen nada que al contrario por haber ejercido nuestro derecho nos intimida que nos va a demandar y le tenemos que pagar; prueba de ello que los Regidros del Ayuntamiento hicieron una conferencia junto con el Contralor y el Asesor Jurídico del Presidente, en esa



conferencia no fuimos invitadas, solo estuvieron los demás regidores y en ella se nos señala, y se dice que nos van a demandar; conferencia que para nosotros es un acto de violencia política, no solo porque en ella no fuimos convocadas, sí estuvieron todos los demás regidores, sino porque en la misma se nos manda mensaje intimidatorio en el sentido de que vamos a ser demandadas y como consecuencia de ello creemos que si es cierto lo que se dice que nos van a demandar el Presidente y que nos va a cobrar por un daño un dinero que no tenemos; por esa razón, consideramos hay VIOLENCIA POLITICA DE GENERO

Todo esto lo hace para intimidarnos, para que no ejerzamos nuestro voto de manera libre en las sesiones de cabildo; siendo una forma de hostigamiento, de discriminación al no dejar que votemos libremente; pero sobre todo por el hecho de que no quiere que nos desarrollemos en nuestra comisión; de hacernos notar que es el que manda y esa situación nos tiene muy atormentadas, pues si llegamos a la Presidencia Municipal tenemos miedo, estamos incomodas, porque no se nos toma en cuenta y además se nos ignora; provocando esa situación que tengamos miedo hasta para salir a la calle a veces, pues psicológicamente ya estamos afectadas.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que hemos sido amenazadas es por lo cual nos vemos en la necesidad de formular la presente denuncia, solicitado se recabe los datos de prueba necesarios y suficientes para vincular al Presidente Municipal por el delito de VIOLENCIA POLÍTICA en contra de las suscritas; pues cada vez el Presidente Municipal se torna más agresivo y tenemos el temor fundado de que algo malo nos pase."

CUARTO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Por parte de los sujetos denunciados, al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegaos, manifestaron lo siguiente:

- **Escrito de pruebas y alegatos de los denunciados:**

1.- Referente al hecho marcado con el número 1, del escrito de denuncia, LO NIEGO, por no ser un hecho atribuible al suscrito, sin embargo el mismo es un hecho notorio, ya que es evidente que [REDACTED] [REDACTED] protesto y tomo posesión como regidora en Municipio de [REDACTED] Puebla.

2.- De acuerdo al punto número 2 del escrito inicial de denuncia, procederé a contestarlo de la siguiente manera por contener diversos eventos:

- El primer párrafo del hecho que se contesta, LO NIEGO, al no ser un hecho propio atribuible al suscrito, reiterando que nunca a existido violencia política en razón de género, en contra de la regidora, situación que me consta por ser miembro del ayuntamiento.
- El segundo párrafo que se contesta, LO NIEGO, al no ser un hecho propio atribuible al suscrito, reiterando que nunca a existido violencia política en razón de género, en contra de la regidora, situación que me consta por ser miembro del ayuntamiento.
- El tercer párrafo que se contesta, LO NIEGO, al no ser un hecho propio atribuible al suscrito, reiterando que nunca a existido violencia política en razón de género, en contra de la regidora, situación que me consta por ser miembro del ayuntamiento.
- El cuarto párrafo que se contesta, LO NIEGO, al no ser un hecho propio atribuible al suscrito, reiterando que nunca a existido violencia política en razón de género, en contra de la regidora, situación que me consta por ser miembro del ayuntamiento.
- Ahora bien, el hecho marcado en el párrafo quinto del escrito de denuncia, **ES FALSO**, en razón que la denunciante no expresa circunstancias de tiempo modo y lugar, por ello, **me encuentro materialmente imposibilitado a realizar manifestación alguna, dejándome en completo y total estado de indefensión y vulnerabilidad al desconocer los hechos**, sin embargo en ningún momento le he negado la participación a la denunciante, tal y como se demuestra con las actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias, las cuales corren agregadas en autos, y solicito sean tomadas en cuenta al momento de resolver, toda vez que las mismas cuentan con la verdad real de lo hechos, en las cuales se consta la asistencia y participación de la denunciante, siendo que su

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

participación es aún mayor que cualquier otro miembro de ayuntamiento.

- Referente al párrafo sexto del hecho que se contesta, **LO NIEGO TOTALMENTE**, en razón que nunca recibí ningún tipo de indicación por parte del presidente municipal, para que la regidora hoy denunciante no fuera atendida, Maxime que no se dan citas para tener audiencia con el presidente [REDACTED] ya que este, recibe a todos los ciudadanos que acuden a las instalaciones de la presidencia a ser atendidos, y estos van pasando en el orden de cómo fueron llegando.
- Referente al párrafo séptimo del hecho que se contesta, **LO NIEGO**, al no ser un hecho propio atribuible al suscrito, reiterando que nunca ha existido violencia política en razón de género, en contra de la regidora, situación que me consta por ser miembro del ayuntamiento.
- Referente al párrafo número 8 del hecho que se contesta, Referente al hecho 7 que se contesta, **LO NIEGO**, al no ser un hecho propio atribuible al suscrito, reiterando que **ES FALSO**, toda vez que, al suscrito me consta que las regidoras [REDACTED] nunca realizaron alguna gestión a efecto de solicitar dicho apoyo al Presidente Municipal [REDACTED], tal y como se acredita con el INFORME QUE EL SUSCRITO RENDI Y MISMO SUE SE ENEXO al escrito de fecha 12 de agosto de 2022, firmado por [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, mediante el cual se da contestación al oficio IEE/DJ-3276/2022, en el cual informa que requirió al Secretario del Ayuntamiento que informara el trámite que se dio a la solicitud de vehículo oficial (patrulla), por parte de la regidora [REDACTED] de fecha 6 de junio de 2022, en el cual informe que en mi carácter de secretario del ayuntamiento que después de realizar una búsqueda en los archivos y la correspondencia de la secretaria a su cargo en específico a las solicitudes de fecha 6 de junio de 2022, **no encontré solicitud alguna firmada por la C. [REDACTED]** en su calidad de regidora, **DEJANDO DE MANIFIESTO NUEVAMENTE LA FALSEDAD DE DECLARACIONES** por parte de la denunciante y tal y como se desprende de las pruebas recabadas por este instituto, las elementos que brindaron el apoyo se vieron en la necesidad de regresar por una posible eventualidad y por indicaciones del director de seguridad pública. (Sic)

- El párrafo nueve del hecho que se contesta, es **FALSO**, que en la sesión de cabildo de fecha 8 de junio de 2022 existiera algún tipo de agresión o violencia en contra de la denunciante, hechos que son mentira (tal y como se advierte de los informes rendidos por diversos miembros del ayuntamiento, y que corren agregados dentro del expediente), toda vez que el presidente en ningún momento agredió, ofendió o amenazó a alguno de los regidores, que se encontraban presente en cabildo. Máxime que en ningún momento intercambió un diálogo con la denunciante, simplemente se dedicó a decir que lo podía grabar ya que era una sesión de cabildo, y no se contaba con la autorización del mismo para realizar la video grabación, razón por la que el suscrito decide suspender la sesión de cabildo, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal, en razón que esta estaba siendo grabada por medios no autorizados por la situación.
- Referente al párrafo décimo del hecho que se contesta, es **FALSO**, toda vez que la supuesta rueda de prensa de fecha 14 de junio del 2022, la cual derivada de la publicación indebida de la parte de la sesión de cabildo de fecha 8 de junio del 2022, los medios de comunicación locales acudieron a solicitar un posicionamiento respecto de los hechos ocurridos, acudieron por parte del ayuntamiento, por lo que dicho evento no fue realizado, ni organizado por el ayuntamiento, y del cual inclusive el suscrito desconocía, máxime que se desprende del **informe rendido por el Contralor Municipal de fecha 5 de agosto de 2022 en contestación al oficio número IEE/DJ-3162/2021**, en que obra el oficio del director de comunicación del Ayuntamiento, del cual se desprende que dicho evento no fue realizado por el Ayuntamiento, YA QUE EL MISMO, FUE SOLICITADO POR LOS MEDIOS COMUNICACIÓN, EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
- Referente al párrafo once del hecho que se contesta, es **FALSO**, **encontrándome materialmente imposibilitado y me encuentro en estado de indefensión respecto del presente hecho por no contener circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejándome en estado de vulnerabilidad al desconocer los hechos de manera clara y suscita**, manifestando que no ha existido ningún tipo de discriminación, obstaculización a sus funciones, tal y como se demuestra con las actas de sesión de cabildo ordinarias y extraordinarias que se ha contado con su presencia, y participación,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para atal efecto ofrezco de mi parte la prueba instrumental publica de actuaciones, consistentes en las copias debidamente certificadas de las actas de cabildo que obran en autos del expediente en que se actúa, y todas las antes mencionadas.

3.- En este acto me deslindo de todos y cada uno de los hechos que se me imputan, por ser falsos, ya que en ningún monto el suscrito he ejercido acto de violencia en razón de género en contra de la denunciante, tal y como ha quedado acreditado en mi escrutio de contestación y con los medios de pruebas ofrecidos en este acto y los que obran en el expediente recabados por el propio instituto, Maxime que como obra en autos del expediente en que se actúa, no se les ha causado ningún tipo de violación a la regidora, respecto de sus derechos políticos electorales como fundamentales, lo anterior como obra en los informes rendidos por las autoridades, y los cuales tiene pleno valor probatorio por no haber sido objetados por alguna de las partes, máxime que las mismas esta elaboradas y anexadas conforme a derecho."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo señalado por las denunciantes, este Tribunal Electoral debe determinar si se acredita la violencia política por razón de género en su contra.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Documental privada. Copia simple de credencial a nombre de [REDACTED], emitida por la Dirección General de Gobierno

que la acredita como Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

1.2. Técnica. Consistente en un disco Compacto, el cual contiene una video grabación.

1.3. Técnica. Consistente en el siguiente enlace electrónico [REDACTED] en el cual se aprecia una sesión de cabildo.

1.4. Presuncional. En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo lo que le beneficia a sus intereses y con los que pretende acreditar los hechos denunciados.

1.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acrediten los hechos denunciados.

1.6. Documental privada. Copia simple de credenciales a nombre de [REDACTED] emitidas por la Dirección General de Gobierno y el Instituto Nacional Electoral.

1.7. Técnica. Consistente en un disco compacto tipo CD de audio y video.

1.8. Documental privada. Consiste en la impresión de la página electrónica del Registro Nacional de Militantes, con la cual [REDACTED] acredita su personalidad para la tramitación su queja en su calidad de Militante del Partido Acción Nacional.

1.9. Técnica. Consistente en una videograbación con la que se pretende acreditar una solicitud hecha al Secretario General del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez.

2. PRUEBAS DE LOS DENUNCIADOS:

2.1. Técnica. Consistente en los siguientes enlaces electrónicos;



- [REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.2. Documental pública. Consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla, del acta de instalación, consejo municipal de participación escolar en la educación periodo 2022-2024, en la que se acredita la presencia y participación de la denunciante [REDACTED]

2.3. Documental pública. Consistente en la copia certificada por el Secretario de Ayuntamiento de [REDACTED] del informe de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el secretario General del Ayuntamiento en mención, en la que se hace constar que no se encontró ninguna solicitud por parte de la regidora [REDACTED]
[REDACTED]

2.4. La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas dentro del presente expediente.

2.5. La presuncional humana. Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se hagan del presente asunto, partiendo de los hechos ciertos y desconocidos y de esta forma hallar la verdad que se pretende.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documentales públicas. Consistente en los oficios mediante de los cuales la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y la Dirección del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de tres de agosto de dos mil veintidós, con clave de identificación

ACTA/OE-156/2022, en la que consta la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.3. Documental privada. Consistente en el escrito recibido vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto el ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por [REDACTED] en su calidad de denunciante.

3.4. Documental pública. Consistente en los oficios recibidos el ocho de agosto de dos mil veintitres, a través de los cuales la Síndico Municipal, el Secretario General y el Contralor Municipal, todos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

3.5. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de nueve de agosto de dos mil veintidós, instrumentada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido del archivo adjunto al escrito presentado por la denunciante.

3.6. Documentales públicas. Consistente en los oficios recibidos el quince, dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, signados por el Presidente Municipal y la Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, así como el signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

3.7. Documental pública. Consistente en los escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto el treinta de agosto de dos mil veintidós, signados por [REDACTED] el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; la Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

3.8. Documentales públicas. Consistentes en los escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, signados por el Regidor de Desarrollo Urbano, Medio



Ambiente, Obras y Servicios Públicos y el Secretario General, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

3.9. Documental privada. Consistente en el escrito recibido en la Oficialía de partes del Instituto, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, signado por la denunciante [REDACTED].

3.10. Documental privada. Consistente en el escrito recibido en la Oficialía de partes del Instituto, el nueve de septiembre de dos mil veintidós, signado por [REDACTED].

3.11. Documentales públicas. Consistente en las actas circunstanciadas, mediante las cuales se verificó y certificó la existencia y contenido del dispositivo USB adjunto y las imágenes insertas al escrito signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

3.12. Documental pública. Consistente en los escritos recibidos vía electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto el ocho y veintidós de septiembre de dos mil veintidós, signados por el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil y del Presidente Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

3.13. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de los archivos adjuntos al correo electrónico de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

3.14. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-176/2022, en la que consta la verificación y certificación de la existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos.

3.15. Documental pública. Consistente en los escritos de tres, cuatro y siete de octubre de dos mil veintidós, recibidos vía electrónica y física, signados por el Presidente Municipal; el Secretario General y el

Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla y las denunciante.

3.16. Documentales públicas. Consistente en las actas circunstanciadas de doce y catorce de octubre de dos mil veintidós, instrumentadas con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de la unidad de almacenamiento recibida como anexo al escrito de treinta de agosto de dos mil veintidós, así como de las imágenes insertas en el escrito de ocho de septiembre de dos mil veintidós, ambos signados por la denunciante [REDACTED]

3.17. Documental pública. Consistente en el escrito recibido el veintiuno de octubre de dos mil veintidós signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

3.18. Documentales privadas. Consistente en los escritos diez de noviembre de dos mil veintidós, signados por las denunciante, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones.

3.19. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, instrumentada con la finalidad de buscar datos de localización de los medios digitales 7/24 NOTICIAS PUEBLA y TECAMACHALCO NOTICIAS.

3.20. Documentales privadas. Consistentes en los escritos recibidos el veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signados por el Oficial de Seguridad Pública y el Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil ambos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

3.21. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en los escritos signados por el Síndico municipal de [REDACTED] Puebla, con folios internos del Instituto 2860 y 2870.



3.22. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas dentro del anexo del escrito de veintidós de septiembre firmado por el Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, con folio interno del Instituto 3332.

3.23. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de seis de febrero de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes insertas en los escritos firmados por la denunciante [REDACTED], con folios internos del Instituto 3475 y 3482.

3.24. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veinte de febrero de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de las imágenes contenidas dentro de los escritos firmados por las denunciadas con folio interno del Instituto 3912.

3.25. Documentales públicas. Consistentes en los escritos y oficios de siete, ocho, nueve y trece de marzo de dos mil veintitrés, firmados por la Fiscalía General del Estado de Puebla; el Presidente Municipal y el Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, así como las denunciadas.

3.26. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-033/2023, de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, instrumentada con la finalidad de verificar y certificar, la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.27. Documentales públicas. Consistentes en los escritos recibidos el treinta de marzo de dos mil veintitrés, firmados por las denunciadas, así como por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED]

3.28. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diez de abril de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de verificar y

certificar la existencia y contenido de los videos relacionados con las manifestaciones de las denunciantes.

3.29. Documental pública. Consistente en el oficio y escrito recibidos el dieciocho y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, signados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] respectivamente.

3.30. Documentales públicas. Consistente en las actas circunstanciadas de dos y seis de junio de dos mil veintitrés, instrumentadas con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas al escrito signado por el Presidente Municipal de [REDACTED] de folio interno del Instituto 0777, así como de los enlaces proporcionados por las denunciantes.

3.31. Documental privada. Consistente en el escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil veintitrés, signado por la denunciante, [REDACTED], mediante el cual solicitó, se le informara el estado procesal que guardaba su denuncia.

3.32. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de julio de dos mil veintitrés, mediante la cual se desahogó el contenido de la memoria USB, presentada por las denunciantes, mediante escrito diez de noviembre de dos mil veintidós, con folio interno del Instituto 3912.

3.33. Documental pública. Consistente en el Memorándum con clave EE/DTS-1043/2023, emitido por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto.

3.34. Documentales públicas. Consistente en los escritos recibidos el veinte y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, signados por los Regidores y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla y [REDACTED]

4. DILIGENCIA REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.1. Documental pública. Consistente en la compulsa de la foja dos mil cuarenta y cuatro a la dos mil ochenta y seis del expediente [REDACTED] al expediente en TEEP-AE-011/2023, a efecto de integrar la "DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL" del expediente de clave [REDACTED]

4.2. Documental pública. Consistente en la compulsa de la totalidad del expediente de clave [REDACTED]

5. VALORACIÓN CONJUNTA.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales **1.1, 1.6, 1.8, 3.3, 3.9, 3.10, 3.18 y 3.20**, al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.2, 1.3, 1.7 y 1.9**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.19, 3.21, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.90, 3.32, 3.34, 4.1 y 4.2** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

La **presuncional** citada en el punto **1.4 y 2.5**, se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o

este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.

Con relación a **las instrumentales de actuaciones** señaladas en los puntos **1.5 y 2.4** se tiene por ofrecida, la cual se valora en razón de su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA MUJER.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

***“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil



o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto."

La referida *convención* observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

e) ***La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer***, conocida también como Convención Belem do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto “*violencia contra las mujeres en la vida política*”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.



Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) **Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen

sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos

sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar as medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar



responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres

son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**, indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*
- II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;*
- III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
- IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;*



V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cta, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales: órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

Artículo 416.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.

1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**⁴, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que *"...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia"*.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia **21/2018**⁵, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2) *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3) *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4) *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5) *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

⁴ Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-357/2018** y en la Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**⁶, que en su parte medular establece lo siguiente:

..."la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**⁷, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional,

⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>

incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."⁸

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado emitió una **“Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”** como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

OCTAVO. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1 Contexto y verificación de los hechos denunciados.

El Pleno de este Tribunal estima que para proveer de mayor entendimiento al conflicto que se presenta, se debe establecer el contexto en el que probablemente se dio la conducta denunciada, en este sentido, como se expuso en los antecedentes de la presente sentencia, el procedimiento en el que se actúa tiene su origen en los escritos de denuncia presentados por [REDACTED]

En dichos escritos las aquí denunciadas manifestaron lo siguiente:

- Denuncia de [REDACTED], expediente [REDACTED]

2. QUE, rendí protesta a pesar de que, no fui convocada a la sesión de instalación del cabildo del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, por lo que me apersoné en la misma a efecto de cumplir con mi obligación constitucional.

En la misma sesión de instalación le pregunté al Presidente Municipal C. [REDACTED], el motivo, razón o circunstancia por la que no se me habían convocado, a lo que se limitó a decirme que era mujer y que además estaba muy joven sugiriendo que mejor se desempeñara como regidor mi señor padre de nombre [REDACTED] y que yo solo cobrara, porque mi juventud y condición de género eran para otras labores ajenas a la política, afirmando que yo era incapaz de desempeñarme con responsabilidad y diligencia en el encargo que la ciudadanía me confirió por formar parte de la planilla.

3. QUE, de la sesión de instalación celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha en que promuevo el presente curso, han transcurrido **doscientos ochenta y nueve días** sin que me sea asignada **OFICINA Y/O ESPACIO** para desempeñar mi trabajo dentro del Ayuntamiento, mucho menos me es proporcionado **MATERIAL PARA MIS ACTIVIDADES** como **REGIDORA...**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. **QUE**, desde la fecha en que me negué a seguir su sugerencia acontecieron tratos degradantes hacía mi persona, tratándome de forma peyorativa frente a personal de Ayuntamiento, burlándose de mis capacidades y prohibiéndoles a todas las áreas, incluyendo regidores y directores de instituciones educativas del municipio no colaborar conmigo de ninguna forma...”

5. El pasado nueve de mayo de dos mil veintidós presenté al Secretario General del H. Ayuntamiento, C. [REDACTED]
[REDACTED] una solicitud por escrito, para grabar sesiones de cabildo y transmitir las en vivo, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, pero éste se negó a recibírmela, argumentando que el Presidente Municipal lo tiene instruido a no recibirme nada ni colaborar conmigo en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia. Hecho que complica el desarrollo de mis actividades como regidora.

6. Es importante mencionar que en varias ocasiones que he pretendido hablar con el Presidente Municipal [REDACTED] en su oficina para arreglar esta situación; dicho funcionario cuando me ve entrar se sale y me deja con la palabra en la boca; ignorándome en todo momento ... más aún cuando hay algún evento público y quiero tomar el uso de la palabra se me niega o cuando se me da la oportunidad se da la instrucción de no grabar mi participación.

Su molestia por mi trabajo ha llegado a grado tal de intimidarme al decirme palabras como “[REDACTED]”
[REDACTED]
[REDACTED]

7. **QUE**, el pasado martes siete de junio de dos mil veintidós, acompañé a la Regidora [REDACTED] a la Ciudad de Puebla a las oficinas de CONCYTEP para solicitar vehículos de CIENCIA Y TECNOLOGÍA con finalidad de llevarlos a las comunidades del municipio. Dicho traslado fue solicitado al Regidor de Gobernación, pues nosotras no contamos con viáticos ni apoyo de ningún tipo.

Fuimos trasladadas en un vehículo oficial con dos elementos que se habían asignado; no obstante, al llegar a las instalaciones del CONCYTEP ubicadas en la privada Poniente de la dieciséis de septiembre número cuatro mil quinientos once de la Colonia Huexotitla, de la Ciudad de Puebla, estando haciendo antesala para que nos recibieran entraron los dos elementos que nos asignaron para decirnos que nos entregaban nuestras pertenencias (dos bolsas de mano) y que nos dejarían ahí, ya que habían recibido instrucciones directas del Presidente Municipal [REDACTED] para que nos dejaran y sin mayor explicación se fueron sin importar que no lleváramos recursos para regresarnos...”

8. **QUE**, el día miércoles ocho de junio de dos mil veintidós, fuimos convocadas para junta de cabildo a las tres de la tarde... por lo que inicio la sesión teniendo como uno de los puntos del orden del día la aprobación de estados financieros del mes de abril del año en curso.

... cinco regidores votamos en contra de la aprobación, ejerciendo nuestro derecho de decidir de manera libre; dicha acción irritó de sobre manera al Presidente Municipal [REDACTED] pues empezó a decir que se suspendían las obras para la Comunidad de [REDACTED] en represalia al Regidor de esa Comunidad, esto, porque había votado en contra de la aprobación; diciéndole además al compañero Regidor de la [REDACTED] que era traidor por haber hecho lo mismo; pero al ver que se estaba tomando prepotente y grosero decidí grabar y eso molestó todavía más al Presidente Municipal a tal grado que le dio un manotazo a la regidora [REDACTED] para arrebatarle el celular.

9. **QUE**, después de lo sucedido en el Cabildo, presenté una denuncia el pasado diez de junio del año que transcurre ante la Fiscalía General del Estado de Puebla por abuso de autoridad, violencia política en razón de género y discriminación en contra del C. Presidente Municipal [REDACTED] de igual forma presenté una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por los motivos referidos

Los hechos señalados con anterioridad, serán analizados de manera conjunta, para determinar su existencia, y posteriormente, si tales

bb



actos, constituyeron una vulneración a sus derechos político electorales y podrían ser constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razon de Genero.

• Denuncia de [REDACTED], expediente [REDACTED]

2.- La suscrita [REDACTED] soy regidora de representación, ya que llegue a la citada Regiduría por mayoría debido a que El Partido Revolucionario Institucional (PRI), en cuya planilla fui registrada quedo en segundo lugar, por ello, me incorpore a la administración y ello le causó mucha molestia al Presidente Municipal [REDACTED] puesto que desde el primer día que llegue he sido discriminada por dicha persona;

Ya que no me saluda en días, o me ignora, no me permite realizar mis actividades relativas a mi comisión, no tengo presupuesto, me he visto en la necesidad de traer mi propia computadora para poder realizar parte de mi trabajo, con el ánimo de humillarme en evento cívicos al hacer su discurso me acusa de no trabajar y ganar lo mismo que él como presidente; no me permite un plan de trabajo ni mucho menos avala mis actividades.

Es importante mencionar que el hostigamiento hacia mi persona cada vez es más fuerte; por ejemplo el día nueve de mayo del año en curso siendo aproximadamente como las trece horas, la suscrita [REDACTED]

[REDACTED] acudí a su oficina en la Presidencia Municipal del Municipio de [REDACTED] Puebla y al entrar tenía una [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; contestándole

yo lo vine a ver para saber los proyectos de mi pueblo no para otra cosa; pero insistía me tuve que salir...

En otra ocasión manifestó *Públicamente* después de realizar honores a la bandera en el mes de abril del presente año que había una regidora que venía de oposición que era de [REDACTED] (lugar de donde soy originaria) que no trabajaba, refiriéndose por supuesto a la suscrita, a grado tal que en su discurso público refirió que ganaba igual que él. QUINCE MIL PESOS, queriendo con ese actuar hacer un linchamiento público de la suscrita, para afectar mi reputación...

Otra situación de su actuar en contra de la suscrita es que en seguimiento al convenio que celebro con una fundación que se llama [REDACTED] para la recolección de tapitas, me indico que mandara a realizar un contenedor para la recopilación de dichas tapitas; lo cual hice, sin embargo, al estar terminado el trabajo no lo quiso pagar y el proveedor me cobraba a mí, motivo por el cual tuve que pagar la cantidad de CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL; cantidad que tuve que desembolsar de mi sueldo; lo que le informe y lo único que hizo fue burlarse. Después de mucho insistir sobre el tema y el reembolso del corazón de tapitas, este me fue reintegrado hasta el día 07 de julio del presente año.

Todo esto ha provocado que la suscrita me vea en la necesidad de llevar mi propia computadora para hacer un escrito ya que no tengo autorizado tomar las del Ayuntamiento, pues me refiere que no hay presupuesto para que se me asigne una máquina y el personal tiene prohibido prestarme una computadora, de ahí que, me tengo que llevar la mía para trabajar... además el Secretario General Lic. [REDACTED] no toma en cuenta mi participación ni mi punto de vista, no anota mi intervención en el acta de cabildo correspondiente a cada mes, esto lo hace por instrucciones del Presidente Municipal [REDACTED].

Menciono que el día 12 de agosto del presente año entregue al Lic. Ricardo de los Santos Rojas Secretario general del H. Ayuntamiento, oficio solicitando que el día miércoles 17 de agosto me pudiera recibir el Presidente [REDACTED] para entablar una mesa de diálogo con el fin de afinar detalles de la entrega de arbolitos de diferentes especies, gestión que iniciamos desde el 24 de junio del presente año con el coordinador de fundación atrévete Lic. [REDACTED]

00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[REDACTED], regidora de educación pública, actividades culturales deportivas y sociales [REDACTED] y la suscrita regidora de grupos vulnerables, personas con discapacidad y juventud [REDACTED], dicho oficio no me fue respondido por escrito...

Es importante mencionar que en varias ocasiones que he pretendido hablar con el Presidente Municipal C. [REDACTED] en su oficina para arreglar esta situación; dicho funcionario no me recibe, ignorándome en todo momento..."

Los hechos señalados con anterioridad, serán analizados de manera conjunta, para determinar su existencia, y posteriormente, si tales actos, constituyeron una vulneración a sus derechos político electorales y podrían ser constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razon de Genero.

Como se ha expresado en anteriores apartados, las denunciantes manifiestan que han sufrido actos de violencia política por razón de genero por parte de [REDACTED] Presidente Municipal y [REDACTED] Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento [REDACTED], Puebla.

En conclusión, los hechos sobre los que se basan las denunciantes, de conformidad a lo establecido con anterioridad, las quejas señalaron que:

- Omisión de ser convocada a la sesión de instalación de cabildo.
- Carecen de oficina, equipo de cómputo, material y viáticos para realizar sus funciones,
- No se toman en cuenta sus participaciones en sesiones de cabildo;
- Sufren agresiones verbales, física y psicológica, discriminación y un trato desigual por parte de los denunciados,

Derivado de lo anterior, se analizará si dichas conductas pueden ser constitutivas de Violencia Política hacia la Mujer en Razón de Género.

NOVENO. CASO CONCRETO.

9.1. Violencia Política de Género.

Bajo la visión del ejercicio de la función jurisdiccional con perspectiva de género, es obligación de este Organismo Jurisdiccional, hacer efectivo no sólo el derecho sustantivo al acceso a una vida libre de violencia, sino tomar las medidas conducentes para que esta prerrogativa sea materializada en acciones concretas que permitan el ejercicio de cualquier función, trabajo o actividad, en un contexto de respeto tanto a los aspectos personales como de libre expresión de las ideas.

Por tanto, hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

En este sentido, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales.

Tal acción, implica el análisis de las manifestaciones denunciadas en el contexto general en las que fueron expresadas, ello con la finalidad de constatar en su caso, los elementos de violencia de género.

Ello, por supuesto, no implica la permisión de un ambiente hostil en el que se generen agresiones de tal forma desproporcionadas y que dañen la integridad física, intelectual o emocional de la dirigente del partido político, ya sean hombres o mujeres.

Sobre este punto, resulta pertinente resaltar que, para este Tribunal, la actividad de juzgar con perspectiva de género no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-011/2023

Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

*Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."*⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

A continuación, se procede al estudio de los siguientes hechos, haciendo mención que los mismos fueron denunciados por ambas promoventes:

- Omisión de ser convocada a la sesión de instalación de Cabildo.
- Carecen de oficina, equipo de cómputo, material y viáticos para realizar sus funciones,
- No se toman en cuenta sus participaciones en sesiones de Cabildo;

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.sitios.scjn.gob.mx/cochap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

- Sufren agresiones verbales, física y psicológica, discriminación y un trato desigual por parte de los denunciados.

I. Omisión de ser convocada a la sesión de instalación de Cabildo.

Se advierte en las denuncias presentadas por [REDACTED] que no fue convocada a la sesión de instalación de Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, pero contrario a lo manifestado, del acta de la primera sesión de Cabildo ordinaria, se observa que existe apersonamiento por parte de la misma y toma de protesta como Regidora.

Así mismo, de autos del expediente es posible desprender la convocatoria a la sesión de instalación de Cabildo¹⁰, la cual fue publicada en los estados del Ayuntamiento, por lo que no se estima que aún y se tuvieran por acreditados los hechos que menciona, no sería posible acoger la pretensión de la denunciante, en el que aduce un supuesto perjuicio a su persona al actualizarse Violencia Política en Razon de Genero, ello puesto que, tal situación no afecto de ninguna manera el desempeño de la denunciante en el ejercicio del cargo, toda vez que como se desprende del acta de sesión de instalación de cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno¹¹, la denunciante estuvo presente y rindió protesta.

Aunado a lo anterior, es posible observar las convocatorias de sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias¹², las cuales son publicadas en los estrados del Ayuntamiento, por lo que no es posible advertir la existencia de indicios en los que puedan advertirse un trato desigual entre los regidores, por lo que se tiene por **no acreditado** el hecho que se analiza.

Por cuanto hace a la siguiente manifestación:

¹⁰ Visible en foja 533

¹¹ Visible en foja 143 a 149 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en fojas 533 a 610.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"En la misma sesión de instalación le pregunté al Presidente Municipal C. [REDACTED], el motivo, razón o circunstancia por la que no se me habían convocado, a lo que se limitó a decirme que era mujer y que además estaba muy joven sugiriendo que mejor se desempeñara como regidor mi señor padre de nombre [REDACTED] y que yo solo cobrara, porque mi juventud y condición de género eran para otras labores ajenas a la política, afirmando que yo era incapaz de desempeñarme con responsabilidad y diligencia en el encargo que la ciudadanía me confirió por formar parte de la planilla."

De los autos que obran dentro del expediente, no es posible advertir medio probatorio o indicio que acredite dicho acto, además que como ya se señaló, existe toma de protesta de la denunciante como Regidora propietaria dentro del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, sin que de dicha acta, se desprenda mención alguna respecto de dicha conversación, o alguna observación por parte de la denunciante, tomando en consideración que la misma, señalo que dicha conversación sucedió dentro de la sesión de instalación de cabildo, por lo que **no se acredita** el hecho en mención.

II. Carecen de oficina, equipo de cómputo, material y viáticos para realizar sus funciones.

Las denunciantes señalan que desde la sesión de instalación de Cabildo al día en que presentaron su denuncia, no contaban con oficina, equipo de cómputo y material para el desempeño de sus funciones, como regidoras, por lo que se ven en la necesidad de llevar sus propias computadoras.

En atención a la manifestación de no contar con equipo de cómputo y oficina para el desempeño de sus funciones, de los autos que integran el expediente, así como de la compulsada realizada por este Tribunal, de la carpeta de investigación de clave [REDACTED], es posible desprender diversas entrevistas realizadas a los regidores del Ayuntamiento de [REDACTED], en las que manifiestan que el

día en que se proporcionaron las oficinas a cada uno de los regidores, las denunciantes no asistieron a el desempeño de sus funciones, sin embargo si les fueron otorgadas siendo hasta la actualidad las que ocupan para desempeñar su cargo.

Además cada una de las oficinas que tienen las regidoras y regidores únicamente cuentan con escritorio y tres sillas, sin que a ningún integrante se les haya proporcionado equipo de cómputo, por lo que cada uno es libre de llevar su propio equipo en caso de requerirlo para el desempeño de sus funciones, **por lo que se tiene por acreditado el hecho referente a la falta de equipo de cómputo.**

De igual manera, señalan que no reciben viáticos ni apoyo de ningún tipo para sus comisiones, por lo que el siete de junio de dos mil veintidós, fueron trasladadas en un vehículo oficial con dos elementos, que posteriormente se retiraron debido a que habían recibido instrucciones del Presidente Municipal.

En atención a lo antes referido, de los autos que obran dentro del expediente se desprende de las entrevistas realizadas a las regidoras y regidores del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, que, cada mes se les pasa "requisición" de material, en el cual cada uno de ellos es libre de solicitar papelería o diversos bienes y en relación a las ocasiones en las que tiene que salir de comisión fuera del Ayuntamiento, existe un procedimiento, el cual consiste en solicitar viáticos en el área de contabilidad, y una vez que la comisión sea autorizada, se les proporcionan vales de gasolina para poder trasladarse en sus propios vehículos, toda vez que el municipio cuenta únicamente con once patrullas, de las cuales dos están en reparación y una no sirve, por lo que las que sí funcionan, no alcanzan para la vigilancia de todo el municipio y mucho menos para el traslado de los regidores a sus comisiones.

Por lo que se puede concluir que, no es posible tener por acreditada la falta de viáticos y material para la realización de sus funciones, toda vez que las denunciantes no proporcionaron solicitudes de requisición,



viáticos o algún indicio que compruebe una negativa por parte del denunciado a proporcionar dichos materiales, por lo que **no se acredita** el hecho que se estudia.

III. No se toman en cuenta sus participaciones en sesiones de Cabildo;

En relación al hecho señalado por las denunciadas respecto a que sus participaciones no son tomadas en cuenta, ni anotadas en sesiones de cabildo, de los autos que integran el expediente, es posible desprender treinta y cuatro sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias¹³, en las cuales se observa la participación de las denunciadas, así como firma y sello, por lo que no se acredita una vulneración a sus derechos político electorales, en consecuencia se estima que, **no se acredita** el hecho denunciado.

IV. Sufren agresiones verbales, física y psicológica, discriminación y un trato desigual por parte de los denunciados,

Las denunciadas manifestaron sufrir de agresiones verbales, físicas y psicológicas, discriminación y trato diferenciado, toda vez que señalan sufrir acoso por parte del Presidente Municipal, así como agresiones verbales, en las que se les señala que no cuentan con la capacidad para desempeñar el cargo de regidora, además de no ser tomadas en cuenta.

En atención a lo antes referido, de autos del expediente, de los medios probatorios proporcionados por las partes, así como los recabados por el Instituto y este Tribunal, no es posible desprender la existencia de dichos actos, toda vez que únicamente obran las manifestaciones realizadas por las denunciadas, sin que se proporcionara algún medio que diera indicio a la realización de los mismos, por lo que se estiman que, **no se acreditan** los hechos analizados.

¹³ Visibles en fojas 142 a 442 y de 502 a 547

Aunado a lo anterior cabe señalar que como se plasmó con anterioridad de las actas de sesión de cabildo, es posible desprender la participación de las denunciantes, así como su firma y sello, por lo que no se advierte que las mismas hayan sufrido un perjuicio en sus derechos político electorales.

En seguida, este Tribunal procederá a hacer el análisis de los elementos establecidos, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2018 "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, las denunciantes se desempeñaban como Regidoras en el Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla; es decir, en el ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, tal y como lo argumentan las quejas y del estudio de autos, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, los sujetos que señalan como denunciados, son el Presidente y el Secretario Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Las denunciantes, argumentan en sus escritos de demanda, que fueron víctimas de Violencia Política en Razón de Género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia simbólica: *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

Violencia patrimonial. *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Violencia económica. *Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

No obstante, los hechos narrados por la denunciante fueron desacreditados con las pruebas aportadas, así como por las investigaciones realizadas por el IEE y de las diligencias instruidas por este Tribunal; como fue ampliamente estudiado con anterioridad.

Además, que tal como se desprende de los dictámenes psicológicos realizados por la Fiscalía General del Estado de Puebla, las denunciantes no presentan afectación alguna, tal como se observa a continuación:

██████████ "Al momento de la evaluación no presenta afectación psicológica por los hechos que denuncia, presenta reacciones emocionales como frustración la cual es de naturaleza transitoria y adaptativa, la que no constituye afectación por si sola, y no modifica su calidad y estilo de vida y por las que no presenta indicadores de requerir atención psicológica por los hechos que denuncia"

██████████ "Al momento de la evaluación presenta estado emocional con reacciones emocionales como tristeza, miedo, y enojo, la cual es de naturaleza transitoria y adaptativa, la que no constituye afectación por si sola, y no modifica su calidad y estilo de vida y por las que no presenta indicadores de requerir atención psicológica por los hechos que denuncia"

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, aun cuando se acreditó la falta de equipo de cómputo para el desempeño de sus labores, este no tiene por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, toda vez que como se desprende de autos, ningún Regidor o Regidora cuenta con equipo de cómputo, por lo que no existe un trato desigual a diferencia de los demás regidores del Ayuntamiento de ██████████ Puebla, por lo que **no se acredita** este elemento.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende de las actas de sesión de Cabilco, las denunciadas si son convocadas a las mismas, además de que sus participaciones son tomadas en cuenta por lo que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

advierte menoscabo en el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentan las denunciantes.

En este sentido, al no actualizarse los hechos denunciados, se puede concluir que en ningún momento se pretendió anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quienes aducen ser víctimas de violencia política, son [REDACTED] por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface** dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, si bien, se acreditó la falta de equipo de cómputo para el desempeño de sus labores, este no tiene por objeto menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, toda vez que, ningún Regidor o Regidora cuenta con equipo de cómputo, por lo que no existe un trato desigual a diferencia de los demás regidores y regidoras que integran el Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla

En consecuencia no se tiene que dicho acto haya sido dirigido a las denunciantes por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención de los denunciados de degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron probadas, ni realizadas por su género.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de los denunciantes; por lo que se **REVOCAN** las medidas cautelares y de protección expedidas a favor de las quejas mediante resolución de nueve de octubre de dos mil veintitrés; mencionando que de existir medidas cautelares o de protección emitidas por diversas autoridades a las electorales, se dejan intocadas en virtud de pertenecer a diversos procedimientos o juicios distintos al en el que se actúa.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política por razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares y de protección otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-011/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ochenta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

[illegible]